



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** Recurso - Juan Manuel Jahde - EX-2021-00383092-NEU-DYAL#SGSP

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2021-00383092-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual el señor **JUAN MANUEL JAHDE** interpuso recurso administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 13 de abril de 2021 el señor Juan Manuel Jahde, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 116/21 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), que rechazó su recurso contra la Resolución N° 630/20 del mismo organismo que le aplicó la sanción de cesantía;

Que surge de los antecedentes mediante nota del 08 de marzo de 2019 dirigida a la Vocal Gremial de Rama Media, Técnico y Superior, varios firmantes solicitaron que se diese tratamiento a la situación del CPEM N° 2 y en especial se evaluara la posibilidad de que el señor Jahde no reingresara a la institución;

Que el 18 de marzo de 2019 la Dirección del CPEM N° 2 elevó, mediante Nota N° 110/19 dirigida a la Supervisión de dicho establecimiento, una solicitud de cambio de función realizada por el requirente;

Que el 22 de marzo de 2019 la Supervisión de Enseñanza Media emitió informe de Situación del CPEM N° 2;

Que por Resolución N° 343/19 del 22 de marzo de 2019 el CPE dispuso instruir sumario administrativo al requirente y lo separó preventivamente del cargo, por presunta transgresión a lo normado en el artículo 5° incisos a), b) y d) del Estatuto Docente Ley. 14.473 y puntos 2, 4 y 7 del inciso b) del artículo 25° de la Ley 2945. Ello fue debidamente notificado el 26 de marzo de 2019;

Que el 05 de abril de 2019 dos pastores de la congregación eclesíastica “Centro Familiar Jesucristo es la Vida”, a la cual pertenece el recurrente, presentaron una nota ante el Cuerpo Colegiado del CPE, en la cual expresaron su disconformidad con la decisión de separar preventivamente del cargo al requirente, por manifestaciones en contra del aborto y su rechazo al adoctrinamiento obligatorio de menores en temática de género;

Que el 09 de abril de 2019 el señor Jahde, con patrocinio letrado, impugnó ante el CPE la Resolución N° 343/19;

Que previo Dictamen N° 630/2019 de la Coordinación Legal y Técnica, por Resolución N° 668/19 del 30 de mayo de 2019 el CPE desestimó la impugnación administrativa del requirente, quien fue debidamente notificado de ello;

Que el 26 de junio de 2019 se ratificó una denuncia efectuada en relación al sumario administrativo instruido al requirente;

Que el 02 de julio de 2019 el requirente prestó declaración indagatoria, el 05 de julio de 2019 efectuó una presentación a efectos de ofrecer prueba y luego se tomaron declaraciones testimoniales;

Que posteriormente se emitió informe de supervisión efectuado en el CPEM N° 2;

Que mediante Capítulo de Cargos del 10 de diciembre de 2019 se resolvió formular cargos al señor Jahde, por haberse acreditado la transgresión al artículo 5° incisos a) y b) del Estatuto Docente, Ley 14.473, y al artículo 25° puntos 2 y 4 del inciso b) de la Ley 2945. Ello fue notificado el 04 de febrero de 2020;

Que el 12 de febrero de 2020 se emitió informe final, siendo debidamente notificado en igual fecha;

Que por Dictamen N° 28/2020 del 02 de octubre de 2020 la Junta de Disciplina Docente aconsejó al Cuerpo Colegiado aplicar al recurrente la sanción de cesantía, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54° inciso g) del Estatuto Docente;

Que luego la Coordinación Legal y Técnica del CPE emitió dictamen, por el cual concordó con la Instrucción, sugiriendo aplicar la sanción de sesenta (60) días de suspensión prevista en el artículo 54° inciso d) del Estatuto Docente y levantar la separación del cargo;

Que por Resolución N° 630/20 del 28 de diciembre de 2020 el CPE aplicó al señor Jahde la sanción de cesantía prevista en el artículo 54° inciso g) del Estatuto Docente, Ley 14.473, por transgresión al artículo 5° incisos a) y b) del mismo cuerpo legal y a los puntos 2 y 4 del inciso b) del artículo 25° de la Ley 2945. En consecuencia se levantó la medida de separación preventiva del cargo. Ello fue debidamente notificado el 06 de enero de 2021;

Que el 18 de enero de 2021 el señor Jahde, con patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo contra dicha norma ante el Ministerio de Educación;

Que previo dictamen de la Coordinación Legal y Técnica, por Resolución N° 116/21 del 25 de marzo de 2021 el CPE rechazó el recurso administrativo interpuesto por el señor Jahde contra la Resolución N° 630/20. Ello fue debidamente notificado el 31 de marzo de 2021;

Que el 09 de abril de 2021 el requirente, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el CPE, planteando la nulidad de la Resolución N° 116/21 por incompetencia del órgano emisor, conforme al artículo 67° inciso i) de la Ley 1284;

Que el 13 de abril de 2021 el señor Jahde, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 116/21 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, así como a evaluar el planteo formulado por el agente y si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 116/21 del CPE;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, el Estatuto del Docente - Ley Nacional 14.473, sus normas reglamentarias y complementarias, la Ley 956, la Ley 1284, la Resolución N° 712/81 del CPE que aprueba el Reglamento de Sumarios Docentes, supletoriamente el Decreto N° 2772/92 y demás normas

aplicables al caso;

Que el recurrente cuestionó la Resolución N° 116/21 del CPE, por considerarla injuriente al igual que su antecesora, la Resolución N° 630/20 del CPE, por medio de la cual se le aplicó la sanción de cesantía prevista en el artículo 54° inciso g) del Estatuto Docente, Ley 14.473, por transgresión al artículo 5° incisos a) y b) del mismo cuerpo legal y a los puntos 2 y 4 del inciso b) del artículo 25° de la Ley 2945;

Que el impugnante consideró que la norma que lo sancionó con destitución por cesantía, resulta transgresora de sus derechos y en concreto de su privacidad, su libertad de conciencia, religión y trabajo. En esa línea entendió que la Resolución resulta contradictoria y carente de toda motivación, asimismo planteó la prescripción de la acción disciplinaria;

Que por ello corresponde analizar si la decisión tomada por el CPE se enmarca en el debido proceso sancionatorio;

Que surge de los antecedentes que el procedimiento de sumario administrativo ha sido tramitado respetando el debido proceso, que tomaron intervención todos los organismos de competencia y que las normas legales fueron dictadas previa intervención del respectivo servicio permanente de asesoramiento jurídico del CPE, con lo cual el procedimiento llevado adelante resulta acorde a la garantía de la tutela administrativa efectiva;

Que el recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, expresar su versión de los hechos y formular descargo. Tal es así, que resulta estrictamente necesario destacar, que lo resuelto por la Instrucción sumarial, fue luego entendido en idéntico modo por la Junta de Disciplina en su carácter de órgano técnico, competente y especialista en materia disciplinaria, habiendo concluido ambas, que el accionar del señor Jahde transgredió la normativa vigente;

Que en esta línea y en concordancia con lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno, cabe citar a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha dicho que: *“Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (conf. Dict. 245:359; 245:381). La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que la Procuración del Tesoro entre a considerar tales aspectos, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (conf. Dict. 199:119; 241:207).”* (PTN, Dictamen 301:377);

Que así, corresponde desestimar el planteo efectuado, toda vez que la norma impugnada aparece como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se funda, no advirtiéndose de modo alguno falta de motivación en el actuar de la Administración Pública Provincial. Además la norma puesta en crisis, desde el prisma de los fundamentos propios del poder disciplinario de la Administración, se presenta como legítima y razonable, teniendo especialmente en cuenta que el recurrente ha tenido oportunidad en todo momento para desempeñar una participación activa en los actos que ofrece el procedimiento administrativo;

Que solo la arbitrariedad o manifiesta desproporción podrían ameritar una revisión, pero del análisis de las actuaciones no subyace la misma. Por ende cabe concluir que la cuestión se reduce a un asunto de apreciación técnica ajena a esta instancia y que el planteo incoado deviene improcedente;

Que por otro lado, el señor Jadhe planteó la prescripción de la acción disciplinaria, con fundamento en el fallo recaído en autos: *“Tarditi Javier Claudio C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”*, Expediente N° 6140/15;

Que alegó que los hechos imputados fueron anteriores al 22 de marzo de 2019 y erróneamente alegó que el inicio del sumario tuvo lugar el 25 de marzo de 2021, siendo que en rigor esta es la fecha en la cual se emitió la Resolución N° 116/21 del CPE, hoy en crisis, que rechazó su impugnación a la Resolución N° 630/20 que aplicó la sanción de cesantía;

Que efectuada esta aclaración no menor, cabe destacar que yerra el impugnante en considerar que ha prescrito la acción, pues los hechos objeto de sumario tuvieron lugar en marzo de 2019 y la acción tendiente a investigar y concluir o no con el dictado de una sanción, data del 22 de marzo de 2019 a través del dictado de la Resolución N° 343/19 del CPE por la cual se le instruyó sumario, siendo notificada el 26 de marzo de 2019;

Que en cuanto a la impugnación efectuada por el recurrente respecto a la prescripción de la causa, fundada en el artículo 31° del Decreto N° 2772/92, considero que: *“... los hechos imputados habrían sucedido con anterioridad al 22 de marzo de 2019, puesto que la resolución que ordena el sumario tiene fecha 25 de marzo de 2021. Es la fecha de inicio del plazo de prescripción. Es decir que desde la fecha de la conducta imputada han transcurrido más de dos años sin que el expediente tuviera resolución definitiva y firme. Resulta aplicable el art. 31 del reglamento de sumarios de la Provincia (decreto 2772/92).”*;

Que en consecuencia, es importante señalar que rige el Decreto N° 2772/92, que en su artículo 2° dice: *“Las normas de este reglamento regirán en el ámbito de los ministerios y entes descentralizados integrantes del Poder Ejecutivo Provincial, no así del personal policial y aquellos organismos que por sus funciones se encuadren en distintos regímenes disciplinarios, caso en el que se aplicarán en forma supletoria.”*;

Que en cuanto a la prescripción, el artículo 31° de la norma mencionada precedentemente establece: *“El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos años de cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de hechos o actos que lesionen el patrimonio del Estado Provincial; en cuyo caso será de cinco años, con excepción de los accidentes de tránsito o casos cuyos montos no justifiquen la prosecución del trámite, que serán de dos años contados desde ocurrido el hecho o que se tuvo conocimiento por la autoridad. Asimismo no podrá aplicarse sanción si han transcurrido los plazos del párrafo anterior, computados desde la iniciación del sumario sin que se haya resuelto su situación por la autoridad competente en primera instancia”*;

Que de la normativa transcrita claramente se infieren dos situaciones puntuales: por un lado el término dentro del cual puede ser sometido un agente a un procedimiento de sumario administrativo y por otro la determinación del plazo de sustanciación de este, que no puede tener una duración mayor a dos (2) o cinco (5) años según el carácter de la falta cometida;

Que tras tomar efectivo conocimiento de la situación que motivó el sumario administrativo llevado a cabo al señor Jahde y previo articulado de las actuaciones administrativas necesarias para tal fin, el 22 de marzo de 2019 el CPE dictó la Resolución N° 343/19 que resolvió instruir al recurrente el procedimiento disciplinario, quien fue notificado el 26 de marzo de 2019;

Que así, no asiste razón al recurrente respecto a la prescripción, en tanto se procedió a instruir el sumario dentro de los plazos establecidos por la normativa legal aplicable, surgiendo de forma indubitable que el acto administrativo que ordenó la instrucción se emitió dentro del plazo de dos (2) años de haber sucedido el hecho por el que se ordenó la investigación;

Que por otra parte, el CPE, mediante Resolución N° 630/20 del 28 de diciembre de 2020, aplicó al señor Jahde la sanción de cesantía prevista en el artículo 54° inciso g) del Estatuto Docente, Ley 14.473, la que fue debidamente notificada;

Que se advierte que la sanción se aplicó correctamente dentro de los plazos a los que refiere el artículo 31° del Decreto N° 2772/92, cuyo segundo párrafo establece que: *“Asimismo no podrá aplicarse sanción si han transcurrido los plazos del párrafo anterior, computados desde la iniciación del sumario sin que se haya resuelto su situación por la autoridad competente en primera instancia”*;

Que incluso tomando en cuenta las fechas esbozadas por el accionante, el sumario se habría iniciado dentro del mismo mes de acaecidos los hechos, por lo que mal pudo haberse configurado el plazo prescriptivo

bianual previsto por el Decreto N° 2772/92;

Que claramente la instrucción del sumario o más precisamente el inicio de un sumario administrativo, marca el puntapié temporal para que la Administración Pública inicie una investigación del agente o los agentes implicados en determinado hecho que inexorablemente concluirá con la emisión del acto sancionatorio en cuestión o con la no sanción;

Que la notificación del inicio del sumario en cuestión, pese a ser minimizada por el impugnante en su recurso, deviene trascendental puesto que es allí (y no el momento de ocurrencia de los hechos, como refiere el recurrente) el momento procesal oportuno para esgrimir y exponer las primeras defensas con que el agente pretenda sortear la sanción que se busca. Consecuentemente, siendo aquella notificación la que pone en conocimiento del mismo la existencia de un sumario en su contra, no caben dudas de que cualquier cómputo de tiempo a efectos de visualizar su vigencia, debe ceñirse a dicha circunstancia temporal, es decir a la notificación del inicio del sumario. Así, se observa que la iniciación del sumario fue debidamente notificada el 26 de marzo de 2019;

Que aclarado ello, cabe referirse concretamente a otra situación, que consiste en la existencia, el nacimiento o la emisión del acto sancionador. Aquí es cuando aquel proceso iniciado con la instrucción sumarial llega a su fin. Es en este momento cuando la Administración Pública toma una decisión y ejerce su potestad sancionadora, la que a priori se enrolaba en facultades disciplinarias y que ahora concretamente aplica una sanción específica y determinada, en este caso una cesantía;

Que la normativa aplicable expresamente refiere que no podrá aplicarse sanción, si transcurrieron más de dos (2) años desde la iniciación del sumario. En el caso bajo análisis ello no aconteció, en tanto la Resolución N° 630/20 del CPE se emitió el 28 de diciembre de 2020, es decir dentro del plazo de dos (2) años desde que se notificó la iniciación del sumario, el 26 de marzo de 2019. Es decir, que el CPE al momento de emitir la Resolución en crisis, se encontraba dentro del plazo legal establecido para hacerlo, sin que su emisión pueda ser considerada extemporánea, sin perjuicio que el impugnante haya ya impugnado en sede administrativa la sanción primigeniamente dispuesta;

Que en cuanto al fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén recaído en autos “Tarditi Javier Claudio C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 6140/15, traído en sustento del recurso por el requirente, cabe señalar que dicho fallo consideró prescripta la sanción aplicada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Neuquén, pero a raíz de que el acto sancionador tuvo lugar habiendo transcurrido dos (2) años desde que se notificó el inicio del sumario (21 de noviembre de 2012). Es decir, el acto sancionador nació y tuvo existencia, cuando ya había fenecido dicho plazo legal para hacerlo (16 de diciembre de 2014), cuestión que aquí no ocurrió, pues como ya se expuso la Resolución se emitió antes del fenecimiento de tal período;

Que por lo expuesto, cabe concluir que la acción disciplinaria no se encontraba prescripta y que el CPE desplegó su accionar dentro de los plazos contemplados por el Decreto N° 2772/92;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Juan Manuel Jahde contra la Resolución N° 116/21 del Consejo Provincial de Educación;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-89-E-NEU-AGG;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

## **D E C R E T A:**

**Artículo 1º:** RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **JUAN MANUEL JAHDE** contra la Resolución N° 116/21 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.